

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia

Referencia: Contestación de la Demanda
Proceso: Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación por Muerte del Compañero Permanente
Demandante: Nelcy Hernández Ocampo
Demandada: Luisa Fernanda Nieto Hernández en calidad de Heredera Determinada de Orlando Nieto Yepes
Radicado: 6300131100002-2019-0067-00

GUSTAVO RENDON VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Señora **LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ** demandada al interior del proceso de la referencia conforme poder ya obrante en el plenario, mediante el presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso allego al despacho contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. Nombre del Demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado:

En calidad de demandada y como heredera determinada del fallecido **ORLANDO NIETO YEPES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.525.272, actúa la Señora **LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.894.238.

Así mismo fungen como demandados los herederos indeterminados del fallecido **ORLANDO NIETO YEPES** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.525.272.

Como apoderado de la demandada Nieto Hernández actúa el suscrito **GUSTAVO RENDON VALENCIA**, mayor de edad, con domicilio en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Pronunciamiento Expreso y Concreto Sobre las Pretensiones:

Primera: Me opongo. Conforme se ha de demostrar a través de los medios de prueba la unión entre los compañeros permanentes no se verificó en los extremos temporales pretendidos, específicamente en su extremo final, ya que si bien no se desconoce la existencia de la unión marital de hecho, ésta tuvo como fecha de inicio el 16 de octubre de 1986 y como fecha final el 10 de abril de 2005 data en que ocurrió la separación física y definitiva de la pareja.

Segunda: Me opongo. Aun cuando no hay debate alguno en punto a la existencia de la unión marital de hecho, se tiene que la acción para efectos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que allí se hubiere conformado **prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha de separación física y definitiva de la pareja**, fenómeno prescriptivo de total aplicación a nuestro asunto atendiendo la fecha de cese de la unión informada en ésta contestación e incluso la referida en la demanda misma.

Tercera: Me opongo. Aun cuando no hay debate alguno en punto a la existencia de la unión marital de hecho, se tiene que la acción para efectos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que allí se hubiere conformado **prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha de separación física y definitiva de la pareja**, fenómeno prescriptivo de total aplicación a nuestro asunto atendiendo la fecha de cese de la unión informada en ésta contestación e incluso la referida en la demanda misma.

3. Pronunciamiento Expreso y Concreto Frente a los Hechos

Primero: Es cierto.

Segundo: *Es cierto.*

Tercero: *No es cierto. La comunidad de vida que en forma permanente y singular sostenían los Señores Orlando Nieto Yepes y Nelcy Hernández Ocampo no se extendió en el tiempo hasta la data informada en éste hecho, pues la verdadera fecha de cese total de la relación afectiva acaeció el día **10 de abril del año 2005**, fecha en la cual la demandante en compañía de su hija hoy demandada deciden dejar el hogar familiar que habitaban con el Señor Nieto Yepes.*

Se precisa que la separación física y definitiva de la pareja fue marcada por el traslado de vivienda que sin aviso alguno al Señor Orlando Nieto Yepes hicieron de la demandante y su hija en virtud a que ésta última dio inicio a una relación sentimental con el Señor EGIDIO RIOS ARIAS y ambas resolvieron habitar un nuevo hogar con dicha persona, dejando al Señor Orlando Nieto Yepes sólo en el hogar que hasta esa fecha compartía con su compañera permanente e hija, quien en esa fecha al arribar a su hogar se encontró con la sorpresa de encontrar el inmueble totalmente deshabitado.

Es así como a partir del 10 de abril de 2005 cesó todo comportamiento afectivo o de pareja entre la actora y el hoy fallecido Nieto Yepes, de suerte que resulta falaz su afirmación de haber sostenido convivencia con éste hasta el día 11 de abril de 2010; ahora bien, ésta fecha aunque no resulte cierta tiene un efecto adverso a la pretensión de la demandante, pues si se admitiere o en efecto resultare probada envuelve en sí misma una confesión que abre paso a la extinción de la acción para efectos de obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pues claramente su libelo debía de haberse formulado cuando menos el 11 de abril de 2011, cosa que claramente no sucedió, debiendo entonces ahora padecer del penoso efecto de la prescripción en su contra.

Cuarto: *Es cierto.*

Quinto: *Es cierto.*

Sexto: *Es cierto, con la precisión de que los saldos que reposaban en la cuenta individual titulada por el fallecido Orlando Nieto Yepes fueron adjudicados en sucesión a mi patrocinada a través de la escritura pública número 192 del 11 de febrero de 2019 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia al ser la única heredera del citado causante.*

Séptimo: *Es parcialmente cierto. Las cotizaciones realizadas al fondo de pensiones PROTECCIÓN fueron efectuadas única y exclusivamente con el trabajo y esfuerzo del extinto Orlando Nieto Yepes, mas no con el trabajo común, solidario y de mutua colaboración que se afirma haberse ejecutado entre la demandante y aquel.*

Octavo: *No es cierto. En el asunto que nos convoca no existe patrimonio social, ello en virtud a que la acción para efectos de haberse disuelto y liquidado la sociedad patrimonial que hubieren conformado entre los compañeros permanentes se encuentra más que prescrita, de suerte que no es dable ahora predicar un patrimonio social que se origina en una sociedad patrimonial inexistente.*

Noveno: *Es cierto.*

Décimo: *No es cierto. La ruptura de la comunidad de vida permanente y singular que sostenían los Señores Orlando Nieto Yepes y Nelcy Hernández Ocampo ocurrió por la decisión de la demandante de abandonar en forma definitiva el hogar compartido desde tiempo atrás con su compañero permanente, desocupando por completo el inmueble y trasladándose a residir en compañía de su hija con el compañero sentimental de ésta última, lo cual nos permite concluir que la presente acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre ellos se encuentra prescrita según lo contempla el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.*

Décimo primero: *Es cierto.*

4. Excepciones de Mérito

*En tal calidad se propone la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que paso a fundamentar así:*

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005 establece:

“Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Por su parte, el artículo 8 de la misma normativa expresa:

“Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo.

La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.” (Énfasis fuera de texto original).

Así pues, descendiendo al caso que nos convoca en ésta oportunidad tenemos que la formulación de la presente acción se realizó por fuera del término contenido en el citado artículo 8°, puesto que la separación física y definitiva de la pareja sucedió el 10 de abril del año 2005, de suerte que la demanda en ésta naturaleza debía de haberse impetrado hasta el día 10 de abril de año 2006, conducta echada de menos por la demandante y que aniquila por tanto su pretensión dada la abierta extemporaneidad en la formulación de ésta acción.

Además de lo expuesto y aún bajo el remoto escenario de que no se acogiere como fecha de separación física y definitiva de la pareja tenemos que la informada al estrado por la demandante corre con la misma suerte de la fecha real de la ruptura definitiva de la pareja, pues se refiere en el hecho tercero del texto inaugural que la separación ocurrió el día 11 de abril de 2010, de allí que la demanda se debía de haber incoado a más tardar el día 11 de abril de 2011, acto que tampoco se verificó, pues conforme se desprende del acta individual de reparto, ésta acción fue radicada el día 28 de Febrero de 2019, esto es abiertamente fuera del término otorgado por la norma precitada, conducta ésta que nos lleva indefectiblemente a la declaración de **prescripción** de la acción incoada en cuanto a la

declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹ ha puntualizado que:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.

[...] De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”

En otra oportunidad el mismo despacho de cierre expresó²:

*“[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,** del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”, sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01. Publicada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Aprobada en sala del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012). MP Fernando Giraldo Gutiérrez. La misma posición sobre el requisito de los dos años de convivencia ha sido sostenida en otros fallos, ver por ejemplo la Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117, citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01. Publicada el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008). MP William Namén Vargas. En el mismo sentido ver la sentencia CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01 citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC15029-2014 Radicación n° 11001-0203-000-2009-01826-00. Publicada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), Aprobada en sesión de 17 de junio del mismo año. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

² Sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), REF.: 850013184-001-2002-00197-01. MP WILLIAM NAMÉN VARGAS.

señaló la Corte, en sentencia de 1° de junio de 2005, pues “que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, **como son el distanciamiento definitivo de la pareja**, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. **De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros**, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege” (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921).

Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

Contrario sensu, “el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió” (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con “la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8°, Ley 54 de 1990).

*Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y **la prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros** -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...).”*

Vemos entonces que para nuestro asunto la prescripción extintiva tiene aplicación absoluta en nuestro asunto, pues de un simple oteo al contexto de hecho esbozado en la demanda tenemos que la pareja se separó en forma física y definitiva desde hace muchos años, rebasando con amplitud el límite temporal que la ley misma impuso a la demandante, mismo que feneció el día 10 de abril de 2006, pues la verdadera fecha de separación física y definitiva sucedió el 10 de abril de 2005, mas no en 2010 como se estima en la demanda.

Es preciso aclarar que para el año 2010 la actora y mi defendida empezaron a residir solas en una vivienda situada en el barrio las sesenta casas de ésta ciudad, ello ante la finalización de la relación sentimental que mi mandante sostenía con el Señor Egidio Ríos Arias, hogar que era sostenido económicamente por la demandada Luisa Fernanda Nieto Hernández y sin que para esa fecha existiera relación de ninguna índole entre la hoy demandante y el Señor Orlando Nieto Yepes.

De otro lado, la demandante solicitó ante el fondo de pensiones PROTECCIÓN el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del Señor Orlando Nieto Yepes, solicitud que le fue negada por el fondo pensional antedicho en virtud a que desde hacía muchos años se encontraba separada en forma física y definitiva del causante Nieto Yepes, documentación ésta que fue objeto de petición ante dicha entidad el día 12 de marzo de 2020 y se está a la espera de la entrega de las copias requeridas.

Puestas así las cosas tenemos argumentos más que suficientes para enrostrar al despacho que la pretensión incoada por el extremo activo del litigio no está llamada a prosperar, pues al haber formulado su demanda fuera del término legal oportuno no la conduce a otro camino que el de la declaratoria de prescripción de la acción, razón que me lleva a solicitar declarar como probada ésta excepción.

5. Petición de Pruebas

5.1 Testimoniales:

Respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar la recepción de testimonio de las siguientes personas, quienes declararán frente a las situaciones personales que conozcan y en especial lo narrado en la totalidad de los hechos de la demanda y en el presente escrito de contestación de la demanda, siendo ese el objeto sucinto de la prueba y tratándose de las siguientes personas:

5.1.1 FRANCISCO FENER CHAVARRO CORREA, quien es mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.186.856, localizable en la Calle 151 número 11-96 Edificio El Cedral Torre 1 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá.

5.1.2 LADY TATIANA PORTILLA, quien es mayor de edad, con domicilio en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.883.314, localizable en el Edificio Cana Apartamento 405 de Armenia.

5.1.3 ORFILIA OCAMPO DE DIAZ, quien es mayor de edad, con domicilio en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.186.856, localizable en la Urbanización Bosques de Pinares, Manzana 3 casa número 53 de la ciudad de Armenia.

5.1.4 SOLEY DIAZ OCAMPO, quien es mayor de edad, con domicilio en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.186.856, localizable en la Urbanización Bosques de Pinares, Manzana 3 casa número 53 de la ciudad de Armenia.

5.1.5 LUZ STELLA YEPES OSSA, quien es mayor de edad, con domicilio en Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.913.508, localizable en la Calle 22 número 3-21 Barrio La Pista del municipio de Montenegro.

5.2 DOCUMENTAL APORTADA

Se aporta recibido del derecho de petición y su respuesta por parte de protección S. A. en la cual se negó el reconocimiento de la pensión de

sobreviviente a la señora Nelsy Hernández Ocampo, por no haber acreditado el tiempo de convivencia.

5.3 Interrogatorio de Parte

Respetuosamente solicito decretar el interrogatorio de parte a la demandante NELCY HERNANDEZ OCAMPO, el cual le formularé verbalmente en audiencia pública en la fecha que el despacho a bien tenga fijar y con las formalidades reguladas en el artículo 202 y siguientes del Código General del Proceso.

6. Dirección de Notificaciones

La parte demandante conforme consta en su demanda.

Mi patrocinada las recibirá en la Calle 151 Nro. 11 – 96 Barrio Cedritos Edificio Cedral 1 Apartamento 502 Bogotá, dirección electrónica luisa87267@hotmail.com.

El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina de abogado localizada en la Calle 22 número 15-53 Oficina 203 Edificio Aída de la ciudad de Armenia, dirección electrónica gustavorendonvalencia@gmail.com.

De la Señora Juez, con todo respeto


GUSTAVO RENDON VALENCIA

C.C 19.419.404 de Bogotá

T.P 138.565 del Consejo Superior de la J

Protección

Medellín, 26 de marzo de 2020

No. de Radicado:
CAS-5511307-Z4T4W3

Señor(a):

ORLANDO NIETO YEPES

LUISA NIETO

CALLE 22 15 53 OFICINA 203 EDIFICIO AIDA

Armenia, Quindío

Asunto: Respuesta PQR

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al requerimiento radicado en nuestra administradora, por medio del cual nos solicita copia de la respuesta que se dio ante la negociación de la prestación por sobrevivencia a la señora Nelcy Hernández.

De acuerdo con lo anterior indicamos que se anexa documento en el comunicado.

Si en algún momento siente que la respuesta que le entregamos no es satisfactoria, recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero quien es su vocero ante Protección y se enfocará en ofrecerle respuestas oportunas, según las funciones señaladas en el art. 13 de la Ley 1328 de 2009.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web www.proteccion.com y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

Cordialmente,

LUDYZ ANDREA BANQUEZ CARMONA

Equipo de Atención de Solicitudes.

Protección S.A.

Medellín, 15 de noviembre de 2018

Señor(a):
HERNANDEZ OCAMPO NELCY
BRR CIUDADDORADA MZ 41 CASA 20
TEL 7355481-3233068803
ARMENIA-QUINDIO

7,525,272 RECHAZO

Reciba un cordial saludo,

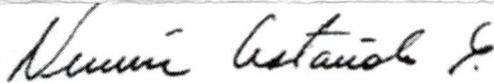
Queremos informarle que luego de realizar el análisis de su solicitud, verificar la información entregada por usted y acorde con los lineamientos legales, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por el fallecimiento de ORLANDO NIETO YEPES identificado(a) con cédula de ciudadanía 7,525,272, fallecido(a) el 16 de agosto 2018.

Lo anterior, por cuanto usted no acredita el tiempo de convivencia exigido al momento del fallecimiento del afiliado, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la presente Notificación, usted cuenta con la posibilidad de presentar solicitud de reconsideración, teniendo en cuenta que esta Administradora de Pensiones y Cesantías es de naturaleza privada y en consecuencia sus comunicaciones no son actos administrativos.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada en nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7444464, en Medellín y Cali 5109099, en Barranquilla 3197999, en Cartagena 6424999 y desde el resto del país 018000528000.

Cordialmente,



VERONICA CASTAÑEDA ESTRADA
Jefe de Definición de Beneficios Pensionales

Analizó: YASUAREZ
Elaboró: LDAVID

.....
Medellín: Cll. 49 no. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 – Bogotá: Transv. 23 no. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 – 6013535 – Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052)6080086 – Barranquilla: Cra. 52 no. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel:(055) 3608929.

www.proteccion.com – Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 – Nit. 800.138.188-1

Señores

PROTECCIÓN

Armenia

MAR 12 '20 AM 8:01



Referencia: Solicitud Expedición Copias

LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ, persona mayor de edad, domiciliada en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.894.238, mediante el presente escrito respetuosamente solicito se me expida copia de la solicitud y su respuesta negativa a la petición realizada por mi madre Señora **NELCY HERNANDEZ OCAMPO** para efectos del reconocimiento de pensión de sobreviviente de mi fallecido padre **ORLANDO NIETO YEPES**, fallecido el pasado 16 de agosto de 2018, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.525.272 quien ostentaba la calidad de pensionado de ese fondo.

La anterior documentación se requiere para ser aportada como prueba documental al interior del proceso declarativo verbal de existencia de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, radicado 630013110002-2019-00067-00.

Finalmente autorizo al abogado **GUSTAVO RENDON VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que reciba en mi representación la documentación aquí solicitada.

Notificaciones

Las recibiré en la Calle 22 número 15-53 Oficina 203 Edificio Aída de la ciudad de Armenia.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Nieto H.

LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ

C.C 1.094.894.238